



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Apoderado: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado: LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN
Radicación: 18592408900120190011200

AUTO INTERLOCUTORIO No.084

Se encuentra al Despacho la solicitud impetrada por la abogada de la parte demandante dentro del presente asunto, argumentado que en la demanda por error involuntario al momento de la digitalización, se escribió de forma errónea el segundo apellido del demandado, plasmando YULUSAN, siendo correcto YALUSAN. Por lo tanto, solicita que al momento de emitir el pronunciamiento se corrija el error de LUIS VICENTE CASANOVA YULUSAN a LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN, con fundamento en el Art. 286 del C. G. del Proceso.

Una vez revisada la actuación, le asiste razón a la peticionaria por cuanto se incurrió en un error de digitación del segundo apellido del ejecutado, tanto en la demanda como en la solicitud de reforma de la misma, luego entonces, el Juzgado profirió los autos de fecha 11 de septiembre de 2019, 19 de diciembre de 2019, 28 de enero de 2020 y 18 de marzo de 2021, con el nombre indicado por la parte actora, es decir, LUIS VICENTE CASANOVA YULUSAN, tal como obra a folios 92 a 95, 121 a 124, 127 y 133 del C. Principal. Aunado lo anterior, se advierte que el valor correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado respecto del pagaré 355241560, se transcribió por el valor de \$14.99.395.28 descrito en el numeral 2 de los autos que libró mandamiento de pago y que admitió la reforma de la demanda, siendo correcto la suma de \$14.999.395,28, por dicho concepto, por otro lado aprecia que se admitió como un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo correcto el trámite de un proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, acorde con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

En efecto, el Art. 286 *Ibíd.*, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y en razón a que la norma transcrita permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de las providencias señaladas en precedencia, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta.

Esta interpretación de la norma procedimental enunciada propende por la realización de los derechos fundamentales de quienes son parte en el proceso, pues de esta manera se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

De acuerdo con lo anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo apellido del ejecutado y la clase de proceso, dentro del presente trámite, el cual quedará así: "*Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, demandante BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, demandado LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN, identificado con la CC. 96.359.337.*"

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de manera parcial, en lo que respecta al saldo insoluto del capital acelerado de la obligación –Pagaré No. **355241560**, el cual queda en un valor de **\$14.999.395,28**.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, de manera parcial, en lo que concierne al saldo insoluto del capital acelerado de la obligación –Pagaré No. **355241560**, el cual queda en un valor de **\$14.999.395,28**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ.**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f63875d85219661597bf63cfdb44ae2d4e6b4e5a2ddcd11c35f7dd8daa446f1

Documento generado en 13/05/2021 03:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**